

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2017-00077** de **JUDITH ANGEL OSPINA** contra el **PATRIMONIO AUTÓNOMO BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN** cuya vocera y administradora es **FIDUAGRARIA S.A.**, informando que obra solicitud de corrección e incidente de nulidad allegado por la parte actora. Sírvase proveer.


DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 16 AGO 2022

Verificado el informe secretarial que antecede, pasa el despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de corrección de la providencia calendada del treinta (30) de junio de 2022, en relación con el nombre de la apoderada de la ejecutante (fl. 528).

Al respecto, revisado el plenario encuentra el despacho que si hay lugar a la corrección del auto que ordenó elaborar la orden de pago del depósito judicial (fls. 523-524), de conformidad a lo reglado por el art. 286 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo cual, se corregirá el inciso final del mentado auto que fue notificado el primero (01) de julio de la presenta anualidad, aclarando que el nombre de la apoderada no es **GRETA BIBIANA AMAYA VIVAS** sino **GRETA BIBIANA MAYA VIVAS** y se mantiene incólume

en todo lo demás. **Secretaría** proceda a elaborar la orden de pago del depósito judicial **Nro. 400100008337711** en favor de la parte actora JUDITH ANGEL OSPINA a través de su apoderada la Dra. Greta Bibiana Maya Vivas identificada con C.C. 51.999.543 y TP 215.570 del C.S. de la J.

Téngase en cuenta que, la apoderada de la parte demandante, interpuso incidente de nulidad de conformidad a la causal dispuesta en el numeral 2 del art. 133 del C.G.P., por cuanto considera que el juzgador procedió contra providencia ejecutoriada del superior. Frente a ello y como quiera que el art. 134 ibídem dispone que dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras este no haya terminado, se correrá traslado a la parte demandada, **PATRIMONIO AUTÓNOMO BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN** cuya vocera y administradora es **FIDUAGRARIA S.A.**, para que proceda a pronunciarse de la nulidad propuesta por la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

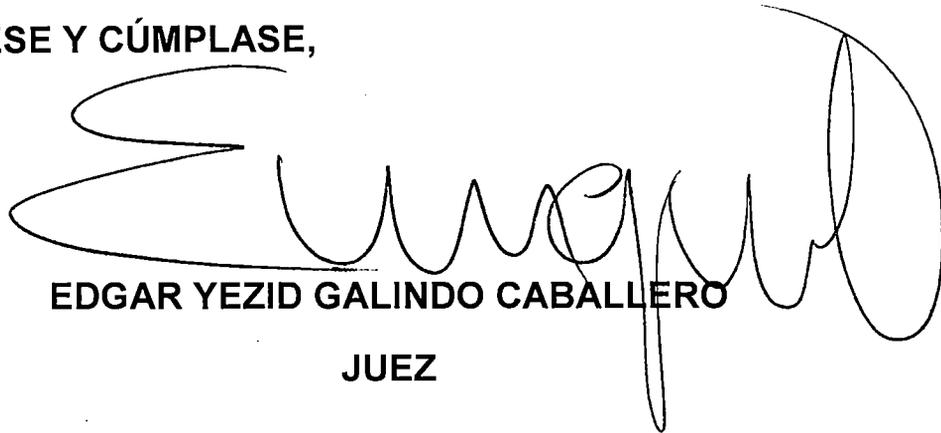
RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el inciso final del auto calendado del treinta (30) de junio de 2022 aclarando que el nombre de la apoderada no es GRETA BIBIANA AMAYA VIVAS sino **GRETA BIBIANA MAYA VIVAS**. **Secretaría** proceda a elaborar la orden de pago en los términos dispuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, del incidente de nulidad propuesto por la actora, para que dentro de los

tres (3) días siguientes a su notificación, se haga el respectivo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO **104** FIJADO HOY **17 AGO 2022** A LAS 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

Recibido
Nancy H
HP

EJECUTIVO LABORAL # 016-2017-00077-00. De: JUDITH ANGEL OSPINA vs. Pat. Aut. administrado por FIDUAGRARIA S.A. - Incidente de nulidad - 25folios - 21jul2022

Greta Maya <gretamayavivas@outlook.com>

Jue 21/07/2022 9:11 AM

Para: Juzgado 16 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato16@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: NOTIFICACIONES@FIDUAGRARIA.GOV.CO

<NOTIFICACIONES@FIDUAGRARIA.GOV.CO>;jao160713@gmail.com

<jao160713@gmail.com>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

SEÑOR

JUEZ 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

jlato16@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: EJECUTIVO LABORAL # 016-2017-00077-00

De: JUDITH ANGEL OSPINA jao160713@gmail.com

Contra: Patrimonio Autónomo – Contrato de Fiducia Mercantil # OP-0020-2007-administrado por FIDUAGRARIA S.A., notificaciones@fiduagraria.gov.co , y,

Copia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, art. 199 del CPACA procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Respetado señor Juez:

Para estudio y decisión de Su Señoría y de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, con todo comedimiento me permito entregar al Despacho a su digno cargo el siguiente escrito que contiene:

i) proposición de incidentes de nulidad de los autos del 13 de diciembre de 2.017 y del 23 de agosto de 2.019 por medio de los cuales el Despacho a su digno cargo decretó como intereses moratorios el 6% anual del art. 1617 del Código Civil, a partir de la ejecutoria de la sentencia de casación # 54.702 de 2.014 ;

ii) del auto del 30 de octubre de 2.020, registrado el 16 de diciembre de 2.021, y notificado por estado # 1 del 11 de enero de 2.022, por medio del cual la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó el auto del Juzgado ;

iii) del auto del 7 de abril de 2.022, por medio del cual el señor Juez aprobó la liquidación de la obligación, al aceptar el planteamiento del señor apoderado judicial de la demandada de aplicar a la actora la compartibilidad entre la pensión vitalicia de jubilación oficial reconocida mediante la Resolución # 558 del 1º de diciembre de 1.988 por el Banco Cafetero, empresa industrial y comercial del Estado, con la pensión de vejez reconocida mediante resolución # 002096 del 27 de mayo de 1.994 por el Fondo de Pensiones del ISS, patrimonio autónomo de propiedad de sus afiliados, según las voces del art. 20 original y del art. 97 de la Ley 100 de 1.993, y en consecuencia, solicitar al señor Juez ordenar el cumplimiento de las sentencias legalmente ejecutoriadas # 016-2008-01002-00 del 30 de octubre de 2.009 y del 29 de enero de 2.010 proferidas por el Despacho a su digno cargo, y # 54.702 del 21 de mayo de 2.014 proferida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, tal como lo ordena el precedente jurisprudencial constitucional # T-082 de 2.010, # T-554 de 1.992, # T-425 de 2.005, # SU-034 de 2.018, # SU-116 de 2.018 y # T-055 de 2.021 de la H. Corte Constitucional

Remito escrito debidamente firmado y escaneado en PDF, para un total de 25 folios.

Del señor Juez y de los H. Magistrados, con mi acostumbrado respeto.

GRETA BIBIANA MAYA VIVAS
c.c.# 51.999.543 de Bogotá
T.P. # 215.570 del C. S. de la J.
gretamayavivas@outlook.com
Cel. 310 788 4608

SEÑOR

JUEZ 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

jlato16@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: EJECUTIVO LABORAL # 016-2017-00077-00

De: JUDITH ANGEL OSPINA jao160713@gmail.com

Contra: Patrimonio Autónomo – Contrato de Fiducia Mercantil # OP-0020-2007-
administrado por FIDUAGRARIA S.A., notificaciones@fiduagraria.gov.co , y,

Copia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, art. 199 del
CPACA procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Respetado señor Juez:

Para estudio y decisión de Su Señoría y de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, con todo comedimiento me permito entregar al Despacho a su digno cargo el siguiente escrito que contiene:

i) proposición de **incidentes de nulidad** de los autos del **13 de diciembre de 2.017** y del **23 de agosto de 2.019** por medio de los cuales el Despacho a su digno cargo decretó como intereses moratorios el 6% anual del art. 1617 del Código Civil, a partir de la ejecutoria de la sentencia de casación # 54.702 de 2.014 ;

ii) del auto del **30 de octubre de 2.020**, registrado el 16 de diciembre de 2.021, y **notificado por estado # 1 del 11 de enero de 2.022**, por medio del cual la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó el auto del Juzgado ;

iii) del auto **del 7 de abril de 2.022**, por medio del cual el señor Juez aprobó la liquidación de la obligación, al aceptar el planteamiento del señor apoderado judicial de la demandada de aplicar a la actora la compartibilidad entre la pensión vitalicia de jubilación oficial reconocida mediante la Resolución # 558 del 1º de diciembre de 1.988 por el Banco Cafetero, empresa industrial y comercial del Estado, con la pensión de vejez reconocida mediante resolución # 002096 del 27 de mayo de 1.994 por el Fondo de Pensiones del ISS, patrimonio autónomo de propiedad de sus afiliados, según las voces del art. 20

Jurídicas, Tributarias, Financieras y Ambientales
Carlos Alberto Maya Restrepo Consultores

original y del art. 97 de la Ley 100 de 1.993, y en consecuencia, solicitar al señor Juez ordenar el cumplimiento de las sentencias legalmente ejecutoriadas # 016-2008-01002-00 del 30 de octubre de 2.009 y del 29 de enero de 2.010 proferidas por el Despacho a su digno cargo, y # 54.702 del 21 de mayo de 2.014 proferida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, tal como lo ordena el precedente jurisprudencial constitucional # T-082 de 2.010, # T-554 de 1.992, # T-425 de 2.005, # SU-034 de 2.018, # SU-116 de 2.018 y # T-055 de 2.021 de la H. Corte Constitucional.

A. INCIDENTE DE NULIDAD,

al tenor del art. 133 # 2 del C.G. del P., cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del Superior, el precedente jurisprudencial constitucional de la H. Corte Constitucional contenido en las sentencias de cosa juzgada constitucional, de obligatorio cumplimiento y con efectos erga omnes # C-188 de 1.999, # C-428 de 2.002 y # C-965 de 2.003, con violación del art. 243 de la Constitución Política, del art. 21 del Decreto Legislativo 2067 de 1.991 y del art. 48 de la Ley 270 de 1.996 – Estatutaria de la Administración de Justicia –, del art. 1617 del Código Civil y de la sentencia # C-367 del 18 de agosto de 1.995 por medio de la cual la H. Corte Constitucional decretó la inaplicabilidad del art. 1617 del Código Civil al pago de pensiones, y del precedente jurisprudencial constitucional contenido en las sentencias # C-448 de 1.996, # C-601 de 2.000, # C-604 de 2.012, # T-531 de 1.999, #T-418 de 1.996, # T-1244 de 2.004, # SU-065 de 2.019 de la misma Corte Constitucional, y omitir tener en cuenta lo ordenado en la sentencia # C-104 del 11 de marzo de 1.993 por medio de la cual la H. Corte Constitucional determinó en forma expresa : “La interpretación constitucional fijada por la Corte determina el contenido y alcance de los preceptos de la Carta y hace parte, a su vez, del “imperio de la ley” a que están sujetos los jueces según lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución”; y, al tenor del art. 134 inciso segundo del C.G. del P., propongo este incidente porque el proceso no ha terminado por el pago total a la acreedora, la pensionada del Banco Cafetero, doctora JUDITH ANGEL OSPINA.

Hasta el día de hoy, el Patrimonio Autónomo – Contrato de Fiducia Mercantil # OP-0020-2007- administrado por FIDUAGRARIA S.A., no ha honrado la obligación en favor de la pensionada contenida en las sentencias legalmente ejecutoriadas # 016-2008-01002-00 del 30 de octubre de 2.009 y del 29 de enero de 2.010 proferidas por el Despacho a su digno cargo, y # 54.702 del 21 de mayo de 2.014 y del 27 de julio de 2.016 proferidas por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de

Justicia, a tal punto que la novedad de la indexación de su primera mesada pensional no la ha incluido en la nómina de pensionados del Banco Cafetero liquidado, no obstante que el Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable # OP-0020-2007 suscrito el 7 de noviembre de 2.007 por el Banco Cafetero en liquidación, FOGAFIN y FIDUAGRARIA S.A., en su cláusula Décimanovena determinó su duración por un término de veinte (20) años, es decir, hasta el 7 de noviembre de 2.027.

Recordemos que en la sentencia # SL855-2021 del 17 de febrero de 2.021, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia señaló que el precedente jurisprudencial es de obligatorio cumplimiento y tiene fuerza vinculante tal como lo determinó la H. Corte Constitucional en las sentencias # C-083 de 1.995, # C-836 de 2.001, # C-335 de 2.008 y # C-539 de 2.011.

En el literal **d)** del punto PRIMERO de lo resuelto en el auto de mandamiento de pago del 13 de diciembre, notificado por estado del 14 de diciembre de 2.017, Su Señoría resolvió condenar a la demandada al pago de intereses moratorios del 6% anual sobre las cantidades de los literales **a)** y **b)**, y dispuso decretar el embargo y retención de los dineros de la demandada en las cuentas de ahorro señaladas al punto QUINTO.

En auto de la audiencia de 23 de agosto de 2.019, el señor Juez declaró parcialmente probada la excepción de pago, ratificó la condena en intereses moratorios del 6% anual ordenada en el auto de mandamiento de pago, ordenó la inclusión en nómina de la pensionada, y condenó en costas y agencias en derecho en la suma de \$15 Millones.

El señor apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación para oponerse a los intereses moratorios del 6% anual que habían sido decretados en el auto del 13 de diciembre de 2.017.

En auto del 30 de octubre de 2.020, registrado el 16 de diciembre de 2.021, y notificado por estado # 1 del 11 de enero de 2.022, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó el auto del Juzgado que decretó los intereses moratorios en la forma como lo establece el art. 1617 de Código Civil.

Acuso los tres autos del Juzgado y el auto del Tribunal de violar el art. 243 de la Constitución Política, el art. 21 del Decreto legislativo 2067 de 1.991 y el art. 48 de la Ley 270 de 1.996 – Estatutaria de la Administración de Justicia –, así como el precedente jurisprudencial constitucional atrás citado y que hace parte del imperio de la ley a que

Jurídicas, Tributarias, Financieras y Ambientales
Carlos Alberto Maya Restrepo Consultores

está sometidos los jueces, tal como lo ordenan el art. 230 de la Constitución Política, y la sentencia # C-104 de 1.993 de la H. Corte Constitucional. Por ello, al tenor del art. 133 # 2 del C.G del P. ruego al Señor Juez y a los H. Magistrados decretar la nulidad del decreto de los intereses moratorios en el 6% anual, y ordenar en su lugar que los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia # 54.702 del 21 de mayo de 2.014 proferida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, sean los ordenados por la H. Corte Constitucional en las sentencias de cosa juzgada constitucional, de obligatorio cumplimiento y con efectos erga omnes # **C-188 de 1.999**, # **C-428 de 2.002** y # **C-965 de 2.003**, en armonía además con la sentencia # C-367 de 1.995, que a su tenor literal ordenó :

“Inaplicabilidad del artículo acusado al pago de pensiones.

La Corte estima, sin embargo, que siendo cierta la afirmación de que las entidades de seguridad social están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas que les adeudan, pues, al tenor del artículo 53 de la Carta, "el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales", el logro de esta meta no depende de la inconstitucionalidad de la norma acusada, por la sencilla razón de que ésta tiene por objeto específico la regulación de relaciones contractuales en cuanto al pago de sumas de dinero, pero en modo alguno el régimen aplicable a los réditos que pueda ocasionar la demora estatal en cumplir las obligaciones pensionales.

El actor ha planteado una inconstitucionalidad de la norma demandada en cuanto se la relaciona y se la aplica al pago de las pensiones legales -en sus diferentes modalidades- debidas por causa o con ocasión de relaciones laborales.

Aunque la Corte, por las razones dichas, no acepta la aludida referencia como razón suficiente para deducir que el precepto bajo examen se oponga a la Constitución Política, debe señalar, sin lugar a equívocos, que el artículo 1617 del Código Civil no es aplicable, ni siquiera por analogía, para definir cuál es el monto de los intereses moratorios que están obligadas a pagar las entidades responsables del cubrimiento de pensiones en materia laboral cuando no las cancelan oportunamente a sus beneficiarios.

Los pensionados, que al fin y al cabo gozan de especial protección en cuanto su situación jurídica tiene por base el trabajo (artículo 25 C.P.), son titulares de un derecho de rango constitucional (artículo 53 C.P.) a recibir puntualmente las mesadas que les corresponden y a que el valor de éstas se actualice periódicamente según el ritmo del aumento en el costo de la vida, teniendo en cuenta que todo pago efectuado en Colombia, al menos en

las circunstancias actuales, debe adaptarse a las exigencias propias de una economía inflacionaria. Ello es consustancial al Estado Social de Derecho, que se ha instituido como característica sobresaliente de la organización política y como objetivo prioritario del orden jurídico fundado en la Constitución, por lo cual no cabe duda de la responsabilidad en que incurren los funcionarios y entidades que desatienden tan perentorios mandatos.

No puede concebirse, entonces, a la luz de los actuales principios y preceptos superiores, la posibilidad de que las pensiones pagadas de manera tardía no generen interés moratorio alguno, con el natural deterioro de los ingresos de los pensionados en términos reales, o que el interés aplicable en tales eventos pueda ser tan irrisorio como el contemplado en el artículo demandado, que, se repite, únicamente rige, de manera subsidiaria, relaciones de carácter civil entre particulares.

Además, ninguna razón justificaría que los pensionados, casi en su mayoría personas de la tercera edad cuyo único ingreso es generalmente la pensión, tuvieran que soportar, sin ser adecuadamente resarcidos, los perjuicios causados por la mora y adicionalmente la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por el incumplimiento de las entidades correspondientes.

Desde luego, las obligaciones de pagar oportunamente las pensiones y de asumir, en caso de no hacerlo, unos intereses de mora que consulten la real situación de la economía se derivan directamente de la Constitución y deben cumplirse automáticamente por los entes responsables, sin necesidad de requerimiento judicial, aunque hay lugar a obtener el pago coercitivamente si se da la renuencia del obligado. En tales eventos, la jurisdicción correspondiente habrá de tener en cuenta, a falta de norma exactamente aplicable, la doctrina constitucional, plasmada en la presente y en otras providencias de esta Corte, que fija el alcance del artículo 53 de la Carta Política en la parte concerniente a pensiones legales, en concordancia con el 25 *Ibidem*, que contempla protección especial para el trabajo.

Esa doctrina constitucional deberá cumplir, en cada proceso concreto, la función prevista por el artículo 8º de la Ley 153 de 1887, declarado exequible por la Corte (Cfr. Sala Plena. Sentencia C-083 del 1 de marzo de 1995. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz)".

Los intereses legales del 6% anual del art. 1617 del Código Civil, decretados como moratorios, desatienden lo ordenado por la H. Corte Constitucional en las sentencias #C-188 de 1999, # C-428 de 2002, # C-965 de 2003, # C-367 de 1995, # C-448 de 1996, #C-

Jurídicas, Tributarias, Financieras y Ambientales
Carlos Alberto Maya Restrepo Consultores

601 de 2000, # C-604 de 2012, # T-531 de 1999, # T-418 de 1996 y # T-1244 de 2004, en las cuales se determinó que **“El pago de los intereses moratorios, en los casos de ejecución por la vía laboral de entidades públicas se rige, en consecuencia, por el art. 177 de C.C.A. y no por el art. 1617 del Código Civil, pues como señaló la Corte, en parte alguna esta disposición se refiere al pago de intereses moratorios en el caso de no pago oportuno de pensiones. Tampoco, agrega la Sala, esta norma se refiere a los intereses moratorios que deban pagarse cuando se deban salarios u otras prestaciones sociales”**. Y que **“La Corte al elaborar la doctrina constitucional relativa a la protección del salario y de las prestaciones sociales, ha considerado que para que éstos conserven su valor real, deben reconocerse a la tasa del mercado; ésta corresponde a la prevista en el art. 177 del C.C.A.”**.

La H. Corte Constitucional en la sentencia de cosa juzgada constitucional, de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes # C-448 de 1.996, reiterando lo expresado en la sentencia #T-418 de 1.996, en imperativo categórico señaló:

“A juicio de la Corte, los obligados al pago de salarios, prestaciones y pensiones, en el Estado y en entidades privadas, con o sin ánimo de lucro, tienen la obligación emanada de la Constitución Política, de establecer mecanismos aptos para el pago oportuno, cierto y completo de las sumas correspondientes en su totalidad, tienen también a su cargo la obligación de reconocer intereses moratorios reales cuando incurran en mora en la cancelación de las mismas, aunque no haya sentencia judicial que así lo ordene.

Pero, no vacila en manifestar la Corte que las sentencias judiciales que se profieran contra entidades públicas o privadas en las que se condene a los patronos, oficiales o particulares, deben ordenar la actualización de los valores que haya venido reteniendo el ente desde el momento en que el trabajador adquirió su derecho al pago hasta el instante en que éste se produzca efectivamente, **y la cancelación de los intereses moratorios respectivos según tasas reales, sin perjuicio de los salarios caídos o de las sanciones que la ley consagre**”. (las negrillas son mías)

Oportunidad para interponer el presente incidente de nulidad. Hasta el día de hoy, el proceso no ha terminado por pago total al acreedor, razón por la cual actúo tal como lo dispone el art. 134 inciso tercero del C.G. del P.

Pruebas. La totalidad del expediente, y en forma específica los autos atacados.

Interés para proponer este incidente de nulidad. La pensionada doctora JUDITH ANGEL OSPINA tiene interés legítimo para proponerlo.

B. INCIDENTE DE NULIDAD,

porque los **autos ilegales no atan al juez ni a las partes ni cobran ejecutoria.** En el auto del 7 de abril, notificado por estado # 46 del 8 de abril de 2.022, el Despacho a su digno cargo dispuso la aprobación del crédito, acogiendo el planteamiento del señor apoderado de la demandada en la audiencia del 23 de agosto de 2.019, de la compartibilidad de las dos pensiones, y que por lo tanto su obligación es de pagar hasta el 31 de diciembre de 2.018, fecha de la liquidación que presentaron, y solicitó al Despacho vincular a FIDUPREVISORA S.A. como administradora de los remanentes del Banco Cafetero liquidado para que asuma el pago de las mesadas a partir de dicha fecha.

En dicha audiencia manifesté al Despacho mi oposición, y expresé que este no es el momento procesal para proponer la compartibilidad de la pensión, toda vez que este tema no fue materia de la demanda original, ni de la contestación de la demanda, ni del debate probatorio, ni de la sentencia de primera instancia, ni del recurso de apelación, ni de la sentencia de segunda instancia, ni del recurso de casación, ni del escrito de réplica, ni de la sentencia de casación, y que si la demandada consideraba que la pensión es compatible, está en toda libertad de iniciar un proceso ordinario laboral, como lo señala el precedente jurisprudencial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura, y además porque la causa de las obligaciones es diferente, y solicité la aplicación del precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia y del H. Consejo de Estado, en el cual desarrollan el tema de **compatibilidad de las dos pensiones.**

Nótese que el precedente jurisprudencial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria está contenido en las providencias #2001-09881-02 del 17 de enero de 2.006 y # 2005-04189-03 del 12 de julio de 2.006; que el precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral está contenido en las sentencias #7109 del 29 de enero de 1.995 con ponencia del Magistrado doctor Jorge Iván Palacio Palacio, #14.163 del 10 de agosto de 2.000 y #16.891 del 7 de febrero de 2.002, ambas con ponencia del Magistrado doctor Francisco Escobar Henríquez; y, que el precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado está contenido en las sentencias del 3 de abril de 1.995 (expedientes acumulados # 5708, #5833 y # 5937) con ponencia del Magistrado doctor Álvaro Lecompte Luna, en la sentencia # 8516 del 6 de noviembre de 1.997 con ponencia del Magistrado doctor Javier

Jurídicas, Tributarias, Financieras y Ambientales
Carlos Alberto Maya Restrepo Consultores

Díaz Bueno y en el Concepto # 1480 del 8 de mayo de 2.003 de la Sala de Consulta y Servicio Civil con ponencia de la Consejera doctora Susana Montes de Echeverri.

Determina el art. 4º del C.S. del T. que las relaciones de derecho individual del trabajo de los servidores públicos se rigen por **estatutos especiales**, y éstos están consagrados en el Decreto Legislativo 3135 de 1.968, en el Decreto Legislativo 1848 de 1.969, en el Decreto Legislativo 1045 de 1.978 y en la Ley 33 de 1.985, que por ninguna parte ordenan la compartibilidad de las pensiones de jubilación oficial reconocidas a los servidores públicos, como es el caso de la actora doctora Judith Ángel Ospina.

Al estudiar el recurso de apelación, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, en **auto del 30 de octubre de 2.020**, registrado el 16 de diciembre de 2.021, y **notificado por estado # 1 del 11 de enero de 2.022**, con ponencia de la señora Magistrada doctora Lucy Stella Vásquez Sarmiento en Sala con los Magistrados doctores Lilly Yolanda Vega Blanco y Luis Agustín Vega Carvajal, en sus consideraciones, no dudo que por un error involuntario, señaló que la suscrita apoderada judicial planteó el tema de la compatibilidad de las pensiones, para concluir que “... **no es ésta la oportunidad procesal para determinar si el derecho pensional a cargo del extinto Banco Cafetero es o no de naturaleza compartida**”, y que “... **el hecho de que se haya compartido el valor de la mesada inicial con cualquier otra clase de prestación ya es un aspecto ajeno al debate del presente asunto...**”.

En la sentencia # T-082 del 11 de febrero de 2.010, la H. CORTE CONSTITUCIONAL expresó lo siguiente sobre el cumplimiento de las sentencias: “**5. El cumplimiento del fallo como concreción del derecho al acceso a la administración de justicia.**”

Este es uno de los derechos más complejos que existe en nuestro ordenamiento jurídico, pues gran cantidad de elementos resultan manifestación del mismo a lo largo de los distintos procesos a que pueden ser sometidas las personas en desarrollo de las actividades de su vida.

Para el caso concreto importa resaltar que dentro de las manifestaciones del derecho de acceso a la administración de justicia se encuentra, con un carácter esencial, el cumplimiento del fallo proferido como resultado de un proceso en donde mediaron todas y cada una de las garantías propias de un proceso realizado en un Estado social y democrático de derecho, ya sea aquél conducido por el propio Estado o por particulares.

En un estado social y democrático de derecho uno de los objetivos es la efectividad de los derechos fundamentales, el paso de la simple consagración formal, a un reconocimiento efectivo, útil y garantista, que encuentre reflejo de la concreción de los derechos fundamentales en los diferentes aspectos de la vida de las personas y, cómo no, actúe en consecuencia. Este principio general encuentra una manifestación especialmente significativa en el acceso a la administración de justicia, pues una parte nuclear del mismo en un Estado social de derecho será que, además de respetar las garantías establecidas en desarrollo del proceso, su resultado tenga eficacia en el mundo jurídico, no siendo una manifestación formal y eminentemente declarativa, sino, asegurando que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a que está destinada; sin este elemento, las garantías procesales perderían toda su significación sustancial, ya que serían el desarrollo de actuaciones sin ninguna consecuencia en el aseguramiento de la protección y eficacia de otros derechos, convirtiéndose en una simple *mise-en-scène* desprovista de significado material dentro del ordenamiento jurídico, en cuanto inoperante para la protección *real* de los derechos fundamentales de las personas.

En este sentido se ha manifestado desde su inicio la Corte Constitucional, siendo muestra de ello la sentencia T-553 de 1993, en donde se consagró “-La observancia de las providencias ejecutoriadas, además de ser uno de los soportes del Estado Social de Derecho, hace parte del derecho de acceder a la administración de justicia -artículo 229 superior-. Este se concreta no sólo en la posibilidad de acudir al juez para que decida la situación jurídica planteada, sino en la emisión de una orden y su efectivo cumplimiento: valga decir, en la aplicación de la normatividad al caso concreto”.

“En tal virtud, cuando la autoridad demandada se rehúsa a ejecutar lo dispuesto en la providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos que a través de esa última se han reconocido a quien invocó protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada”.

Adicionalmente, y destacando de forma más profunda la significación que el cumplimiento de los fallos proferidos en procesos judiciales tiene dentro del Estado social, se ha concluido que éste integra el núcleo esencial del derecho al debido proceso, como se ha manifestado, entre otras, en la sentencia T-554 de 1992 oportunidad en que la Corte expresó:

“El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de Derecho y, al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 de la Constitución.

Jurídicas, Tributarias, Financieras y Ambientales
Carlos Alberto Maya Restrepo Consultores

“La obligación de toda persona de cumplir la Constitución y las leyes (CP art. 95) se realiza - en caso de reticencia - a través de la intervención del poder judicial. No es posible hablar de Estado de Derecho cuando no se cumplen las decisiones judiciales en firme o cuando se les atribuye un carácter meramente dispositivo.

“La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho.

“El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86).

“Los derechos procesales fundamentales no restringen su efectividad a la existencia de un proceso. Ellos incluyen tanto el derecho a acceder a la justicia (CP art. 228) como el derecho a la ejecución de las sentencias en firme (CP arts. 1, 2 y 29). Lo contrario llevaría a restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas huecas, carentes de contenido.

“La capital importancia que para el interés público tiene el cumplimiento de las sentencias obliga a los jueces y tribunales adoptar las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales, lo mismo que a la autoridad condenada al cumplimiento oportuno.”¹ –subrayado ausente en texto original- Es pertinente resaltar que no es exclusivo de la jurisprudencia constitucional colombiana el concluir que el cumplimiento de los fallos judiciales tiene carácter de derecho fundamental. En este sentido también se han hecho manifestaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, tribunal con jurisdicción reconocida en nuestro Estado y, por tanto, referencia relevante en la construcción conceptual del derecho fundamental al cumplimiento del fallo. Al respecto reflexionó de forma detallada sobre el carácter y alcances de este derecho en el caso Baena Ricardo v. Panamá, en donde consagró:

¹ Reiterado en sentencias T-962 de 2001; T-882 de 2003; T-599 de 2004; T-360 de 2007; y T-937 de 2007, entre otras.

"72. Una vez determinada la responsabilidad internacional del Estado por la violación de la Convención Americana, la Corte procede a ordenar las medidas destinadas a reparar dicha violación. La jurisdicción comprende la facultad de administrar justicia; no se limita a declarar el derecho, sino que también comprende la supervisión del cumplimiento de lo juzgado. Es por ello necesario establecer y poner en funcionamiento mecanismos o procedimientos para la supervisión del cumplimiento de las decisiones judiciales, actividad que es inherente a la función jurisdiccional². La supervisión del cumplimiento de las sentencias es uno de los elementos que componen la jurisdicción. Sostener lo contrario significaría afirmar que las sentencias emitidas por la Corte son meramente declarativas y no efectivas. El cumplimiento de las reparaciones ordenadas por el Tribunal en sus decisiones es la materialización de la justicia para el caso concreto y, por ende, de la jurisdicción; en caso contrario se estaría atentando contra la *raison d'être* de la operación del Tribunal.

"73. La efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento.

(...)

"82. A la luz de lo anterior, este Tribunal estima que, para satisfacer el derecho de acceso a la justicia, no es suficiente con que en el respectivo proceso o recurso se emita una decisión definitiva³, en la cual se declaren derechos y obligaciones o se proporcione

² Cfr. *Caso Barrios Altos. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2003, considerando primero; *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros). Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2003, considerando primero; *Caso Suárez Rosero. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003, considerando primero; *Caso Caballero Delgado y Santana. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003, considerando primero; *Caso Garrido y Baigorria. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003, considerando primero; *Caso Blake. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003, considerando primero; *Caso Benavides Cevallos. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003, considerando primero; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003, considerando primero; *Caso Loayza Tamayo. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003, considerando primero; *Caso Cantoral Benavides. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003, considerando primero; *Caso Bánaca Velásquez. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003, considerando primero; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003, considerando primero; *Caso Castillo Páez. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003, considerando primero; *Caso del Tribunal Constitucional. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003, considerando primero; y *Caso Hilaire, Constantine y Benajmin y otros. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003, considerando primero.

³ Cfr. *Caso "Cinco Pensionistas"*, *supra* nota 32, párrs. 138 y 141; y *Caso Cantos*, *supra* nota 31, párr. 55.

Jurídicas, Tributarias, Financieras y Ambientales
Carlos Alberto Maya Restrepo Consultores

la protección a las personas. Además, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. La ejecución de tales decisiones y sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho.”⁴

Esta conclusión de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos se apoya en los artículos 8º (acceso a la justicia) y 25º (garantías judiciales) de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos. En este sentido el artículo 8.1 de la Convención establece que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El artículo 25 de la Convención dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la [...] Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

[...]

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

La Corte Interamericana, coincidiendo con la Corte Constitucional, ha establecido que no basta con la existencia formal de los recursos y providencias judiciales, sino que éstos deben tener efectividad, es decir, deben dar resultados a las violaciones de derechos contemplados en la Convención.

Al respecto, aunque esta vez como doctrina, y no como referente jurisprudencial, resulta pertinente mencionar que la Corte Europea, al considerar la violación al artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades

⁴ Caso Baena Ricardo v. Panamá, Sentencia (competencia) de 28 de noviembre de 2003.

Fundamentales, el cual consagra el derecho a un juicio justo, concluyó en el caso *Hornsby vs. Grecia*, que (...) este derecho sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial final y obligatoria permanezca inoperante en detrimento de una de las partes. (...) La ejecución de las sentencias emitidas por los tribunales debe ser considerada como parte integrante del 'juicio' (...)⁵.

—subrayado ausente en texto original—

De esta forma encuentra la Sala suficientes elementos para concluir sobre el carácter fundamental del derecho al cumplimiento del fallo, de su naturaleza de derecho subjetivo y de su participación en la concreción del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia”.

Más adelante, la H. CORTE CONSTITUCIONAL, refiriéndose al caso concreto de la sentencia de tutela expresó:

“ Se aprecia que en las actuaciones posteriores a la sentencia de 12 de marzo de 2007, y que se realizaron *en cumplimiento* de ésta, la Contraloría se atribuyó una competencia de la que carece al determinar el sentido del fallo y concluir en contrario a lo que claramente se lee en el mismo; lo que fue conocido por el juez *a quo* desde el momento en que se presentó el dictamen de la Contraloría —en donde se menciona el concepto que modifica el sentido de la sentencia—; y ante lo cual el encargado del cumplimiento del fallo no realizó labor alguna tendente a restablecer la eficacia de la decisión tomada por el *ad quem*, aceptando tácitamente las acciones realizadas por la Contraloría.

Por este motivo le asiste la razón al Tribunal cuando en el auto de 18 de septiembre de 2007, ahora cuestionado, concluyó “[T]eniendo en cuenta lo establecido en el punto 2 del párrafo anterior, es claro que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, no podía ser interpretada por el A Quo, quien además debía exigir a la entidad demandada el cumplimiento de la misma, conducta que omitió dicho funcionario, y que permitió que ECOPETROL no diera cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación en providencia de segunda instancia.

⁵ *Hornsby v. Greece judgment of 19 March 1997, ECHR, Reports of Judgments and Decisions 1997-II, para. 40; y cfr. Antonetto c. Italie, no. 15918/89, para. 27, CEDH, 20 juillet 2000; e Immobiliare Saffi v. Italy [GC], no. 22774/93, para. 63, ECHR, 1999-V. [Versión Oficial: “[...] that right would be illusory if a Contracting State’s domestic legal system allowed a final, binding judicial decision to remain inoperative to the detriment of one party. [...] Execution of a judgment given by any court must therefore be regarded as an integral part of the ‘trial’ [...]”]. Citado por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el caso Baena Ricardo v. Panamá, op. Cit., párrafo 81.*

Jurídicas, Tributarias, Financieras y Ambientales
Carlos Alberto Maya Restrepo Consultores

"Todas estas conductas degeneran el procedimiento que fue llevado por el funcionario judicial después del auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior, por cuanto no es admisible que un funcionario en vez de hacer cumplir una providencia judicial del superior, abra paso a una nueva discusión con las partes por asuntos que ya fueron zanjados en segunda instancia. Todas sus actuaciones que estén orientadas en el anterior sentido están viciadas de nulidad, por violación al debido proceso, pues no acepta esta Sala que un funcionario de primera instancia, una vez que se revoca su sentencia abre camino nuevamente a reabrir el mismo debate y no cumplir con la orden impartida por el A- quem, sin hacer o aceptar mayores interpretaciones que las ya hechas por el superior, como lo es el Tribunal Administrativo de Bolívar.

"De igual forma también se observa una nulidad de todo lo actuado porque el funcionario de primera instancia actuó en contra de una providencia de su superior jerárquico, pues a manera de interpretación, consideró que sus providencias –autos del 18 septiembre, y 9 de octubre de 2007 y auto del 14 de enero de 2008- que las operaciones de exportación de petróleo no estaban incluidas en la decisión de segunda instancia proferida el doce (12) de Marzo del 2007, actuar que no es de su competencia por cuanto, tanto la ley que regula el asunto, así como la sentencia proferida en segunda instancia, son claros respecto de ello." –folios 37 y 38 cuaderno principal-".

Es decir, que la demandada, sin competencia para ello, no puede modificar la literalidad de la sentencia # 54.702 del 21 de mayo de 2014 proferida por la Sala de Casación Laboral de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, providencia judicial legalmente ejecutoriada y que hizo tránsito a cosa juzgada material, para pretender aplicar la compartibilidad de las dos pensiones, cuando la actora tiene todo el derecho a la compatibilidad de ellas.

Con todo respeto, solicito al señor Juez y a los H. Magistrados de la Sala Laboral **decretar la nulidad** de los anteriores autos y en consecuencia ordenar el cumplimiento de las sentencias legalmente ejecutoriadas y que hicieron tránsito a cosa juzgada material, es decir **aplicando la compatibilidad** de las dos pensiones, porque los **estatutos especiales** sobre las relaciones de derecho individual del trabajo de los servidores públicos consagrados en el Decreto Legislativo 3135 de 1.968, en el Decreto Legislativo 1848 de 1.969, en el Decreto Legislativo 1045 de 1.978 y en la Ley 33 de 1.985, **no contemplan la compartibilidad de la pensión legal de jubilación oficial con la pensión de vejez reconocida por el ISS.** Es decir, que son **compatibles**, entre otras

cosas por la causa de las obligaciones, porque la pensión mensual vitalicia de jubilación oficial lo es por 20 años de servicios prestados al Estado colombiano y 55 años de edad, y la pensión de vejez del ISS lo es por 1.000 semanas de cotizaciones y 60 años de edad, y además, porque en el proceso ordinario laboral #016-2008-01002-00 el tema de la compartibilidad no fue materia ni de la demanda, ni de la contestación de la demanda, ni del debate probatorio, ni de la sentencia de primera instancia, ni de la apelación, ni de la sentencia de segunda instancia, ni del recurso extraordinario de casación, ni de la sentencia de casación.

Ahora bien el precedente jurisprudencial del H. Consejo Superior de la Judicatura, en providencias #2001-09881-02 del 17 de enero de 2.006 y #2005-04189-03 del 12 de julio de 2.006 proferidas por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, es perentorio en señalar que, si la demandada considera que la pensión es compartida, debe iniciar los procesos respectivos.

Éstas providencias fueron transcritas en mis respetuosos memoriales del 28 de mayo y del 15 de octubre de 2.020 dirigidos, a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá.

El imperativo categórico del artículo 4° del Código Sustantivo del Trabajo determina “**Servidores públicos.** Las relaciones de derecho individual del trabajo entre la administración pública y los trabajadores de ferrocarriles, empresas, obras públicas y demás servidores del Estado, no se rigen por este Código, sino por los estatutos especiales que posteriormente se dicten”.

El artículo 492 del C. S. del T. determina “**Disposiciones no suspendidas.** Quedan vigentes las normas que regulan el salario mínimo, el seguro social obligatorio, y el derecho individual del trabajo en cuanto se refiere a los trabajadores oficiales”.

La **Ley 6ª de 1.945**, En la **Sección II – De las prestaciones sociales –** en su artículo 12 determina: “**Mientras se organiza el seguro social obligatorio**, corresponderán al patrono las siguientes indemnizaciones o prestaciones para con sus trabajadores, ya sean empleados u obreros: a), b), c), d), e), f), parágrafo.

En su **artículo 14** determinó que “La empresa cuyo capital exceda de un millón de pesos (\$ 1.000.000,00) estará también obligada: **c)** A pagar al trabajador que haya llegado o llegue a los cincuenta (50) años de edad después de veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, una pensión vitalicia de jubilación ...”.

Jurídicas, Tributarias, Financieras y Ambientales

Carlos Alberto Maya Restrepo Consultores

(Obsérvese cómo al trabajador después de 20 años de servicios se le da la posibilidad de esperar a cumplir el plazo de los 50 años de edad).

En la **Sección III – De las prestaciones oficiales** – en su **artículo 17** literal **b)** decreta la pensión vitalicia de jubilación, en el literal **c)** decreta la pensión de invalidez, y en el **parágrafo** decreta que los **empleados y obreros nacionales** que hayan prestado sus servicios al Congreso durante veinte legislaturas continuas o discontinuas, tendrán derecho a todas las prestaciones sociales contenidas en este artículo.

Y en los **artículos 18 y ss.** desarrolla los términos para organizar la **Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales**, a cuyo cargo estará el reconocimiento y pago de las prestaciones a que se refiere el artículo anterior.

Obsérvese cómo desde la Ley 6ª de 1.945 se legisló de manera separada para los trabajadores privados y para los empleados y obreros nacionales. Es decir, que mientras se organiza el seguro social obligatorio corresponderá al patrono privado el reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de jubilación a sus trabajadores, tal como lo dispusieron los art. 259 y 260 el C. S. del T. (Decretos 2663 y 3743 de 1.950), y, una vez organizada por el Gobierno antes del 1º de julio de 1.945 la **Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales**, esta entidad será la encargada de reconocer y pagar la pensión vitalicia de jubilación a los empleados y obreros nacionales, tal como posteriormente lo dispusieron el art. 27 del Decreto Legislativo 3135 de 1.968, el art. 68 del Decreto Legislativo 1848 de 1.969 y el art. 1º de la Ley 33 de 1.985.

La **Ley 90 de 1.946**, en sus artículos 72 y 76 estableció la sustitución de la pensión de jubilación patronal por la de vejez a cargo del ISS y así quedó definido para el sector particular en los términos de los arts. 193 # 2 y 259 # 2 del C. S. del T., que previeron la liberación del patrono respecto de aquellas pensiones.

El **Acuerdo 224 de 1.966 del ICSS**, aprobado por el Decreto 3041 de 1.966, en los artículos 60 y 61 se refiere a las pensiones de los trabajadores particulares, que no a los trabajadores oficiales.

El **Decreto Ley 433 de 1.971**, en su artículo 2º determinó que estarán sujetos al seguro social obligatorio en los términos del presente decreto, las siguientes personas: **a)** Los trabajadores nacionales ... que presten sus servicios a patronos de carácter particular ... **b)** Los trabajadores que presten sus servicios a la Nación, los Departamentos, y los Municipios en la construcción y conservación de las obras públicas, y todos los trabajadores de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, de carácter nacional, departamental o municipal, que para los efectos del seguro social obligatorio están asimilados a trabajadores particulares.

El **Decreto Ley 1650 de 1.977**, en su artículo 1° del campo de aplicación, determina "... los seguros sociales obligatorios del personal del ramo de la Defensa, y, en general, los de los servidores públicos se rigen por disposiciones especiales".

El artículo 6° de los afiliados forzosos, determina "Deberán afiliarse forzosamente al régimen que se establece en el presente Decreto, los trabajadores nacionales y extranjeros que presten sus servicios a patronos particulares mediante contrato de trabajo o de aprendizaje, los funcionarios de seguridad social a que se refiere el Decreto 1651 de 1.977, y los pensionados por el régimen de seguros sociales obligatorios".

Y, en el art. 139 señala que este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y que **deroga las disposiciones que le sean contrarias.**

Mediante los Acuerdos 029 de 1.985 y 040 de 1990 del ISS, se reguló la compatibilidad para las pensiones extralegales y para las pensiones legales de jubilación del sector privado, así:

El **art. 5° del Acuerdo 029 de 1.985 del ISS**, aprobado por el Decreto 2879 de 1.985, sólo decretó la compatibilidad para las "pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral, o voluntariamente".

El **art. 18 del Acuerdo 049 de 1.990 del ISS**, aprobado por el Decreto 758 de 1.990, **Compatibilidad de las pensiones extralegales**, vigente a partir del 18 de abril de 1.990 fecha de su publicación en el Diario Oficial #39.303, ratificó la compatibilidad de las pensiones extralegales y reiteró el criterio del art. 5° del Acuerdo 029 de 1.985.

El **art. 16 del Acuerdo 049 de 1.990** reglamentó la compatibilidad de las pensiones legales de jubilación del sector privado, es decir, las establecidas en los arts. 259 y 260 del C. S. del T.; y, por medio del art. 53 derogó los Acuerdos 224 de 1.966, 033 de 1.983, 016 de 1.983 y el Acuerdo 029 de 1.985 y demás normas que le sean contrarias.

El **Decreto Legislativo 3135 del 26 de diciembre de 1.968**, en su art. 27 reguló la pensión de jubilación oficial para el empleado público o trabajador oficial; y en su art. 31 determinó que las pensiones de jubilación, invalidez y retiro por vejez de estos servidores públicos son incompatibles entre sí.

El **Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1.969**, que reglamentó el Decreto 3135 de 1.968, en su art. 68 definió la pensión de jubilación oficial para los servidores públicos.

Tanto el art. 31 del Decreto 3135 de 1.968 como el art. 88 del Decreto 1848 de 1.969, determinaron la incompatibilidad de la pensión de jubilación oficial de los

Jurídicas, Tributarias, Financieras y Ambientales
Carlos Alberto Maya Restrepo Consultores

servidores públicos con las pensiones de invalidez, jubilación y retiro por vejez oficiales.

Los artículos 27 y 28 del Decreto 3135 de 1.968 y los artículos 68 y 70 del Decreto 1848 de 1.969 fueron derogados, para ser modificados por la **Ley 33 de 1.985**.

La **Ley 33 de 1.985**, por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el sector público, en su **art. 1º** determinó el derecho a la pensión de jubilación oficial por parte de la respectiva Caja de Previsión, y en su art. 25 derogó los arts. 27 y 28 del Decreto Legislativo 3135 de 1.968.

Es decir, que el Decreto 3135 de 1.968, el Decreto 1848 de 1.969, el Decreto 1045 de 1.978 y la Ley 33 de 1.985 constituyen los estatutos especiales para los servidores públicos en materia de pensiones de jubilación oficial.

Observen Sus Señorías cómo el art. 31 del Decreto 3135 de 1.968 y el art. 88 del Decreto 1848 de 1.969 determinaron la incompatibilidad entre sí de las pensiones otorgadas a los servidores públicos por concepto de invalidez, de jubilación y de retiro por vejez.

A partir de la vigencia de los artículos 138 y 273 de la Ley 100 de 1.993 y del art. 1º del Decreto 691 de 1.994, **se determinó la incorporación de los servidores públicos al Sistema General de Pensiones.**

Mediante el **art. 1º del Acto Legislativo 01 de 2.005**, el constituyente secundario determinó que a partir del 25 de julio de 2.005, fecha de su publicación en el Diario Oficial # 45.980, **no habrá regímenes especiales ni exceptuados**, y que **“En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos”**.

Para el **1º de marzo de 1.987**, i) cuando la doctora Judith Ángel Ospina se retiró con 25 años, 11 meses y 21 días de servicios prestados al Estado colombiano, sólo le faltaba esperar el plazo para cumplir sus 50 años de edad el 2 de noviembre de 1.988, y, ii) los estatutos especiales para el régimen prestacional de los servidores públicos no contemplaban la compartibilidad entre las pensiones vitalicias de jubilación oficial con las pensiones de vejez del ISS.

Cuando el Banco Cafetero, empresa industrial y comercial del Estado, profirió la Resolución # 558 del 1º de diciembre de 1.988, y le implantó en el artículo 5º de lo resuelto

la obligación de compartir su pensión vitalicia de jubilación oficial, con la pensión de vejez que le reconociera el ISS cuando cumpliera sus 55 años de edad, le implantó una cláusula ineficaz porque dicho compromiso no existía en los estatutos especiales para los servidores públicos. Abusó del derecho, actuó de mala fe, faltó a la lealtad procesal, abusó de su posición dominante y se enriqueció sin justa causa a costa del correlativo empobrecimiento sin justa causa del pensionado.

El precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA sobre la compatibilidad de las dos pensiones se encuentra contenido en las sentencias del 28 de febrero de 1.991, del 21 de mayo de 1.991, del 3 marzo de 1.994, del 2 de noviembre de 1.994 y del 24 de enero de 1.995, en las sentencias # 7.109 del 27 de enero de 1.995 con ponencia del Magistrado doctor Jorge Iván Palacio Palacio, # 14.163 del 10 de agosto de 2.000 y # 16.891 del 7 de febrero de 2.002 ambas con ponencia del Magistrado doctor Francisco Escobar Henríquez.

En la # 14163 de 2.000, la Sala Laboral en sus consideraciones expresó: "... en vigencia de la normatividad precedente a la ley 100 de 1993, la cual rige para el asunto bajo examen, tratándose de trabajadores oficiales no son aplicables las mismas reglas dirigidas a los particulares, a propósito de la asunción del riesgo de vejez por el ISS, **pues si bien los reglamentos del Instituto autorizaban la afiliación de servidores públicos vinculados por contrato de trabajo, no se previó en el estatuto pensional de éstos (Ver por ejemplo los Decretos 3135 de 1968, el Reglamentario 1848 de 1969 y la Ley 33 de 1985) que el sistema del Seguro reemplazara absolutamente su régimen jubilatorio, como si aconteció para los particulares en el artículo 259 del C.S.T, y no se contempló por consiguiente una transición del uno al otro, de forma que este régimen jubilatorio subsistió a pesar de la afiliación de los empleados al ISS y, forzosamente, en estos términos, la coexistencia de sistemas debe armonizarse con arreglo a los principios de la Seguridad Social.**" (las negrillas son mías).

Y cómo en la sentencia 16891 de 2.002, la Sala de Casación Laboral reitera la anterior consideración, no sin antes haber expresado:

"En torno al tema de la subrogación de las pensiones de jubilación del sector oficial del orden nacional y territorial por la de vejez a cargo del ISS es oportuno anotar que desde la organización del seguro social obligatorio, se estableció la sustitución de la pensión de jubilación patronal por la de vejez a cargo del ICSS (ver Ley 90 de 1946, art. 76) y así quedó definido para el sector particular en los términos del art. 259 del C. S. del T, que previó la liberación del patrono respecto a aquellas pensiones, "...cuando el riesgo correspondiente sea asumido por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, de acuerdo a la ley...". **No obstante para los trabajadores oficiales no sucedió lo mismo, en vista de que no se previó, como en el sector particular, un principio de**

Jurídicas, Tributarias, Financieras y Ambientales
Carlos Alberto Maya Restrepo Consultores

transitoriedad del régimen pensional a cargo del empleador para derivar en la asunción total del riesgo por el seguro, sino que por el contrario subsistieron estatutos especiales que no contemplaban tal asunción y se expedieron nuevos como el Decreto 3135 de 1968 reglamentado por el 1848 de 1969 que tampoco previeron tal subrogación, sin perjuicio de que los trabajadores oficiales pudieran ser afiliados al I.S.S. conforme lo autorizó el régimen de éste". (Las negrillas son mías).

En la sentencia # 7109 del 27 de enero de 1.995, con ponencia del Magistrado doctor Jorge Iván Palacio Palacio, expuso :

"...El I.S.S. fue creado por la Ley 90 de 1946. En el artículo 16 de la citada ley, se adoptó un sistema de financiación tripartita: trabajadores, empleadores y Estado. Dicha forma de financiación se varió con el Decreto Ley 433 de 1971, en cuanto a los aportes del Estado, por un "aporte anual que se señalará en los presupuestos de rentas y gastos de la Nación" (literal e ibidem). Posteriormente se dictó el decreto ley 1650 de 1977, expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la ley 12 de ese mismo año, estableciéndose en el artículo 22 lo siguiente: "De los aportes de patronos y trabajadores. En los seguros de enfermedad en general, maternidad, invalidez, vejez y muerte, los patronos o empleadores aportarán el sesenta y siete por ciento de la cotización total y los trabajadores el treinta y tres por ciento.

"La cotización para el seguro de accidente de trabajo y de enfermedad profesional estará exclusivamente a cargo del patrono o empleador." Puede verse con facilidad, que el aporte del Estado desapareció de la seguridad social (hasta antes de la ley 100 de 1993, expedida en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política).

Puede decirse, entonces, que el ISS se convirtió en un mero administrador de los dineros que aportaran asalariados y empleadores, con el compromiso de manejarlos; y por consiguiente no puede afirmarse que las pensiones que este otorgue provinieron del Tesoro Público. El Consejo de Estado, en fallo del 24 de marzo de 1983 expuso sobre el particular: "...Lo anterior exonera a la Sala de hacer el estudio sobre la naturaleza jurídica de las pensiones de jubilación acordadas por el Instituto de Seguros Sociales, que aunque últimamente configurado por establecimiento público, pagan las jubilaciones con recursos de origen privado, como son las cuotas obrero patronales, pues su financiación tripartita desapareció ante la peregrina tesis de que la mora en el pago extingue la obligación legal. Y no sólo los fondos son de derecho privado sino que los beneficiarios por lo menos en principio son trabajadores particulares."

Con base en todas las reflexiones que se han dejado expuestas, se tiene que en el subexámine, estamos en presencia de dos pensiones completamente diferentes, la que recibe el demandante de la Caja Nacional de Previsión Social y la que reclama ahora del Seguro Social, las que igualmente tienen un origen o concepto distinto, pues la una obedece a servicios prestados al Estado Colombiano y la que reclama del I.S.S. es por haber prestado servicios laborales a otra entidad, cotizando a dicho ente para el riesgo de vejez y los fondos con los que se pagan esas pensiones, son igualmente opuestos, todo lo cual hace que las dos pensiones sean compatibles.”

El precedente jurisprudencial del H. CONSEJO DE ESTADO está contenido en la sentencia del 24 de marzo de 1.983, en la sentencia del 3 de abril de 1.995, acumulados #s. 5708, 5833 y 5937, con ponencia del Magistrado doctor Álvaro Lecompte Luna, en la sentencia # 8516 del 6 de noviembre de 1.997 con ponencia del Magistrado doctor Javier Díaz Bueno, y en el concepto # 1.480 del 8 de mayo de 2.003 de la Sala de Consulta y Servicio Civil con ponencia de la Consejera doctora Susana Montes de Echeverri.

En la ya mencionada sentencia del 3 de abril de 1.995, **decretó la nulidad de los literales a) y b) del artículo 49 del Acuerdo # 049 del 1o. de febrero de 1.990, aprobado por el Decreto # 0758 de 1.990, que señalaban la incompatibilidad de las pensiones e indemnizaciones sustitutivas que cubre el I.S.S. : a) entre sí, b) con las demás pensiones y asignaciones del sector público**, con lo cual el artículo 49 quedó así: “Las pensiones e indemnizaciones sustitutivas que cubre el ISS, son incompatibles: c) con las pensiones de jubilación por aportes de que trata la Ley 71 de 1.988. Sin embargo, el beneficiario podrá optar por la más favorable cuando haya concurrencia entre ellas”.

Y, en el Concepto # 1.480 del 8 de mayo de 2003, la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. CONSEJO DE ESTADO, con ponencia de la Consejera doctora Susana Montes de Echeverri, en el capítulo sobre la FUNCIÓN DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN MATERIA PENSIONAL, expresó lo siguiente:

“Considera la Sala necesario resaltar el papel que de tiempo atrás viene desempeñando el ISS en materia pensional, y para ello trae a colación la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, expediente No. 8516, del 6 de noviembre de 1997:

Jurídicas, Tributarias, Financieras y Ambientales
Carlos Alberto Maya Restrepo Consultores

“La pensión vitalicia de jubilación que reconoció el SENA, es compatible con la que reconoció el ISS, puesto que a la primera se hizo acreedor el demandante por servicios prestados al sector oficial y la segunda que proviene de cotizaciones del sector privado.

“Son suficientemente ilustrativas las consideraciones que expuso la Sala en sentencia de 3 de abril de 1995, dictada en los procesos acumulados 5708, 5833 y 5937, (con ponencia del Consejero doctor Eduardo Lecompte Luna), en la cual, en lo pertinente se dijo:

“puede decirse entonces que el ISS se convirtió en un mero administrador de los dineros que aportaran asalariados y empleadores con el compromiso de manejarlos; por consiguiente, no puede afirmarse que las pensiones que éste otorgue provienen del Tesoro público.”.

“La Sala comulga con tal apreciación. Se trata de dos asignaciones completamente diferentes por su origen y por su fuente. La pensión que reciba la persona de la Caja Nacional de Previsión Social o de cualquiera otra similar, y la que reclame del ISS; obedece a servicios prestados al Estado; la otra por haber prestado servicios laborales a otra entidad, a un ente particular llamado patrono o empleador, todo lo cual conduce a indicar que las dos pensiones sean compatibles por cuanto no se opone a lo señalado en la norma constitucional que prohíbe, salvo excepciones, percibir una pluralidad de asignaciones provenientes del Tesoro público.” (Negrilla fuera de texto).

En igual sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia proferida el 27 de enero de 1995, expediente No. 7.109, (con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio):

“Es asunto aceptado por las partes que el demandante viene pensionado por la Caja Nacional de Previsión, Resolución N° 6373 de octubre de 1967, por haber laborado más de 20 años al servicio del Estado colombiano (hecho 7° de la demanda inicial, fl. 2 y respuesta al mismo, fl. 21). Igualmente aceptan que el reclamante solicitó al Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento de su pensión de vejez por haber cumplido la edad de 60 años y haber cotizado al citado instituto más de 500 semanas, el 30 de julio de 1985 la que le fue negada. (demanda principal, fls. 1 a 3 y su respuesta, fl. 21).

“La filosofía del precepto constitucional que no permite la percepción de dos asignaciones del tesoro público o que provengan de empresas o de instituciones en que la participación estatal sea principal o mayoritaria, no es otra que la de impedir, por razones de moralidad y decoro administrativos que los empleados oficiales puedan valerse de su influencia para

obtener del Estado una remuneración diferente o adicional a la que perciben como sueldo, sea que tal asignación adicional revista el carácter de honorario, dieta o como quiera denominarse. Pero debe observarse que esa prohibición constitucional no puede extenderse a aquellos casos en los cuales no se vulnera esa norma, que tiende —se repite— a preservar la moral en el servicio público. Puede decirse, entonces, que el Instituto de Seguros Sociales se convirtió en un mero administrador de los dineros que aportaran asalariados y empleadores, con el compromiso de manejarlos; y por consiguiente no puede afirmarse que las pensiones que éste otorgue provinieron del tesoro público.

(...).

“Con base en todas las reflexiones que se han dejado expuestas, se tiene que en el sub examen, estamos en presencia de dos pensiones completamente diferentes, la que recibe el demandante de la Caja Nacional de Previsión Social y la que reclama ahora del seguro social, las que igualmente tienen un origen o concepto distinto, pues la una obedece a servicios prestados al Estado colombiano y la que reclama del Instituto de Seguros Sociales es por haber prestado servicios laborales a otra entidad, cotizando a dicho ente para el riesgo de vejez y los fondos con los que se pagan esas pensiones, son igualmente opuestos, todo lo cual hace que las dos pensiones sean compatibles (...)”.

(Negrilla fuera de texto).

Lo anterior, para significar que desde antes de la expedición de la ley 100 de 1993, el ISS había sido reconocido por las Cortes como administrador de los aportes pensionales patronales y de los trabajadores a él afiliados; papel que se reafirmó en la ley 100 de seguridad social, en la medida en que el ISS no sólo continúa administrando los recursos de los trabajadores que optaron por el sistema de prima media con prestación definida y regímenes de transición, sino que entró en franca competencia con otras entidades administradoras del sector privado, tales como los fondos de pensiones que manejan los recursos del régimen de ahorro individual con solidaridad⁶. (10 sic)

En virtud de las disposiciones de la ley 797 de 2003, de manera expresa y contundente, se determinó que el ISS y las demás entidades que forman parte del sistema, son meros administradores de los recursos del sistema general de pensiones provenientes de las cotizaciones de los afiliados y aportes de los empleadores a los dos regímenes

⁶ Ley 100 de 1993. Artículo 58.- El régimen de ahorro individual con solidaridad es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos, de acuerdo con lo previsto en este título. Este régimen está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos, financieros, la solidaridad a través de garantías de pensión mínima y aportes al fondo de solidaridad, y propende por la competencia entre las diferentes administradoras del sector privado, sector público y sector social solidario, que libremente escojan los afiliados”.

Jurídicas, Tributarias, Financieras y Ambientales
Carlos Alberto Maya Restrepo Consultores

pensionales y que, además, éstos ni les pertenecen a tales entidades ni tampoco a la Nación.

“ARTÍCULO 2°. Se modifican los literales a), e), i), del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y se adiciona dicho artículo con los literales l), m), n), o) y p), todos los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 13. Características del Sistema General de Pensiones:

(...)

“**m)** Los recursos del Sistema General de Pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran.” (Negrilla fuera del texto)” (los nombres de los Magistrados Álvaro Lecompte Luna y Jorge Iván Palacio Palacio son agregados míos dentro del texto transcrito).

Precedentes jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento y con efecto vinculante como lo determinan las sentencias de cosa juzgada constitucional, de obligatorio cumplimiento y con efectos erga omnes # C-083 de 1.995, # C-836 de 2.001, # C-835 de 2.008 y # C-539 de 2.011 de la H. CORTE CONSTITUCIONAL, tal como lo recuerda la Sala de Casación Laboral de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en su sentencia # SL855-2021 radicación # 85616 del 17 de febrero de 2.021, en armonía con el artículo 230 de la Constitución Política, con el artículo 10 de la Ley 153 de 1.887, con el artículo 4° de la Ley 169 de 1.896 y con el art. 115 de la Ley 1395 de 2.010.

Es decir, que la pensión vitalicia de jubilación oficial reconocida por el Banco Cafetero, empresa industrial y comercial del Estado, es compatible con la pensión de vejez que le reconoció el Fondo de Pensiones administrado por el ISS, patrimonio autónomo de propiedad de sus afiliados.

Oportunidad para interponer el presente incidente de nulidad. Hasta el día de hoy, el proceso no ha terminado por pago total al acreedor, razón por la cual actúo tal como lo dispone el art. 134 inciso tercero del C.G. del P.

Pruebas. La totalidad del expediente.

Interés para proponer este incidente de nulidad. La pensionada doctora JUDITH ÁNGEL OSPINA tiene interés legítimo para proponerlo.

PETICIONES AL DESPACHO

Con todo respeto, solicito al señor Juez y a los señores Magistrados del H. Tribunal Superior de Bogotá, **declarar probadas las nulidades propuestas, y en consecuencia, revocar los autos atacados**, al tenor del art. 133 # 2 y del art. 134 inciso tercero del C.G. del P. y del precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia y de la H. Corte Constitucional.

Del señor Juez y de los H. Magistrados, con mi acostumbrado respeto.



GRETA BIBIANA MAYA VIVAS

c.c.# 51.999.543 de Bogotá

T.P. # 215.570 del C. S. de la J.

gretamayavivas@outlook.com

Cel. 310 788 4608

RE: EJECUTIVO LABORAL # 016-2017-00077-00. De: JUDITH ANGEL OSPINA vs. Pat. Aut. administrado por FIDUAGRARIA S.A. - Incidente de nulidad - 25folios - 21jul2022

Juzgado 16 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato16@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/07/2022 12:19 PM

Para: Greta Maya <gretamayavivas@outlook.com>

Acuso recibido

Cordialmente,

Nancy Hernández

Escribiente Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

De: Greta Maya <gretamayavivas@outlook.com>

Enviado: jueves, 21 de julio de 2022 9:11 a. m.

Para: Juzgado 16 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato16@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: NOTIFICACIONES@FIDUAGRARIA.GOV.CO <NOTIFICACIONES@FIDUAGRARIA.GOV.CO>; jao160713@gmail.com <jao160713@gmail.com>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

Asunto: EJECUTIVO LABORAL # 016-2017-00077-00. De: JUDITH ANGEL OSPINA vs. Pat. Aut. administrado por FIDUAGRARIA S.A. - Incidente de nulidad - 25folios - 21jul2022

SEÑOR

JUEZ 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

jlatol6@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: EJECUTIVO LABORAL # 016-2017-00077-00

De: JUDITH ANGEL OSPINA jao160713@gmail.com

Contra: Patrimonio Autónomo – Contrato de Fiducia Mercantil # OP-0020-2007- administrado por FIDUAGRARIA S.A., notificaciones@fiduagraria.gov.co , y,

Copia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, art. 199 del CPACA procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Respetado señor Juez:

Para estudio y decisión de Su Señoría y de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, con todo comedimiento me permito entregar al Despacho a su digno cargo el siguiente escrito que contiene:

i) proposición de **incidentes de nulidad** de los autos del **13 de diciembre de 2.017** y del **23 de agosto de 2.019** por medio de los cuales el Despacho a su digno cargo decretó como intereses moratorios el 6% anual del art. 1617 del Código Civil, a partir de la ejecutoria de la sentencia de casación # 54.702 de 2.014 ;

ii) del auto del **30 de octubre de 2.020**, registrado el 16 de diciembre de 2.021, y **notificado por estado # 1 del 11 de enero de 2.022**, por medio del cual la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó el auto del Juzgado ;

iii) del auto del **7 de abril de 2.022**, por medio del cual el señor Juez aprobó la liquidación de la obligación, al aceptar el planteamiento del señor apoderado judicial de la demandada de

mediante la Resolución # 558 del 1º de diciembre de 1.988 por el Banco Cafetero, empresa industrial y comercial del Estado, con la pensión de vejez reconocida mediante resolución # 002096 del 27 de mayo de 1.994 por el Fondo de Pensiones del ISS, patrimonio autónomo de propiedad de sus afiliados, según las voces del art. 20 original y del art. 97 de la Ley 100 de 1.993, y en consecuencia, **solicitar al señor Juez ordenar el cumplimiento de las sentencias legalmente ejecutoriadas # 016-2008-01002-00 del 30 de octubre de 2.009 y del 29 de enero de 2.010 proferidas por el Despacho a su digno cargo, y # 54.702 del 21 de mayo de 2.014 proferida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia**, tal como lo ordena el precedente jurisprudencial constitucional # T-082 de 2.010, # T-554 de 1.992, # T-425 de 2.005, # SU-034 de 2.018, # SU-116 de 2.018 y # T-055 de 2.021 de la H. Corte Constitucional.

Remito escrito debidamente firmado y escaneado en PDF, para un total de 25 folios.

Del señor Juez y de los H. Magistrados, con mi acostumbrado respeto.

GRETA BIBIANA MAYA VIVAS
c.c.# 51.999.543 de Bogotá
T.P. # 215.570 del C. S. de la J.
gretamayavivas@outlook.com
Cel. 310 788 4608